



REGLAMENTO DISCIPLINARIO 2015



Federación
Galega de Fútbol
unidos polo fútbol galego

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Del ámbito de aplicación

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito autonómico gallego, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 3/2012 de 2 de abril de 2012 de Deporte de Galicia, y sus reglamentos de desarrollo, así como por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y demás normas aplicables, y en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva. Será de aplicación supletoria, en lo no previsto en el presente, el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

2. La Federación Gallega de Fútbol (FGF) ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

3. Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la FGF, el Comité de Competición y Disciplina, el Comité de Apelación y los Subcomités de Competición, si los hubiera.

Artículo 2 Compatibilidad

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte de Galicia y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 3 Conflictos de competencia

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios federativos de ámbito gallego, serán resueltos por la FGF.

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito gallego, serán resueltos por el Comité Galego de Xusticia Deportiva (CGXD).

CAPÍTULO SEGUNDO

De los principios informadores de la disciplina federativa

Artículo 4 Principios

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho administrativo sancionador, así como de los informadores de la legislación del deporte autonómica y estatal que resulten de aplicación.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la falta.
3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este Reglamento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.
4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.
5. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse por resolución fundada, con indicación del régimen de recursos que contra la misma caben, y previa la tramitación del correspondiente expediente, en el que en todo caso se dará audiencia a los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen.

6. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, en el establecimiento de sanciones pecuniarias se deberá tener en cuenta que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.
7. En la determinación del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por los órganos de justicia deportiva, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Artículo 5 Ejecutividad de las resoluciones en materia de disciplina deportiva

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que en su día recaiga.

CAPÍTULO TERCERO

De la responsabilidad

Artículo 6 Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La ausencia de intencionalidad.
- b) El arrepentimiento espontáneo. Se entenderá que el arrepentimiento es espontáneo cuando se produzca con anterioridad al cierre del acta arbitral.
- c) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- d) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de las cinco últimas temporadas.

En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización y/o identificación de quienes causen las conductas prohibidas por el presente Reglamento, o la prevención y/o represión de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

Artículo 7 Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad:

1. La reincidencia. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido ya sancionado durante la misma temporada por resolución firme por otra infracción de la misma naturaleza de acuerdo al artículo 41 de este mismo cuerpo reglamentario, cometido en la misma temporada, salvo en los supuestos de agresiones muy graves o agresiones graves a árbitros, en cuyo caso se entenderán que concurre reincidencia cuando se hubiese cometido dicha misma falta dentro de los dos años anteriores, habiendo igualmente sido sancionado por ello el infractor por resolución firme.

Lo anterior no será de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión.

2. La existencia de advertencias previas de la FGF, o de la administración competente.
3. El haber intermediado precio en la conducta infractora.
4. La naturaleza de los perjuicios causados y, en su caso, de los riesgos soportados por los particulares.
5. El número de personas afectadas por la infracción respectiva.

Artículo 8 Valoración de las circunstancias modificativas de la responsabilidad

1. En función de las circunstancias ponderativas de la responsabilidad previstas en los artículos anteriores, las sanciones se aplicarán en su grado máximo, medio o mínimo.
2. En el caso de concurrir circunstancias atenuantes que el órgano disciplinario entienda como cualificadas, se podrá aplicar la sanción inferior en un grado a la prevista. Se entenderá que concurre una circunstancia cualificada cuando se alcanza una intensidad superior a la normal por la correspondiente atenuante.
3. Con independencia de lo anteriormente dispuesto, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

Artículo 9 Extinción de la responsabilidad

1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:
 - a) El fallecimiento del expedientado o sancionado.
 - b) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes.
 - c) El cumplimiento de la sanción.
 - d) La prescripción de la infracción o de la sanción.
 - e) La pérdida definitiva de la condición de deportista o miembro de la organización.
2. En el supuesto de que, estando en curso un procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la FGF, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y del plazo de prescripción de la infracción y/o de la sanción. En todo caso, serán ejecutivas las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme.

De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará en su caso el periodo de cómputo de la prescripción.

Artículo 10 Responsabilidad en los daños

Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente Reglamento.

Artículo 11 Responsabilidad de los clubes

1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, **incurrirá en responsabilidad** el club organizador del mismo en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, o que las medidas de seguridad fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia, o que tuviese una actitud pasiva o negligente a la hora de identificar, localizar o poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes.

Para el caso de que dichos hechos fuesen originados por seguidores indubitadamente identificados como del equipo visitante, incurrirá también en responsabilidad dicho club, en tanto quede acreditado que el mismo participó directa o indirectamente en el traslado u organización de los seguidores para acudir al encuentro, o que por parte del referido club visitante no se prestó la debida colaboración en orden a prevenir o paliar los sucesos protagonizados por sus seguidores.

2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones y la gravedad de éstas; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del club responsable; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; el peligro o las consecuencias producidas para la integridad física del árbitro y/o sus asistentes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club responsable o su falta de presteza para identificar, localizar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al responsable en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas.
3. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

CAPÍTULO CUARTO

De los órganos disciplinarios

Artículo 12 Órganos disciplinarios de primera y segunda instancia.

La potestad disciplinaria, en lo que se refiere a las competiciones de ámbito autonómico gallego y de carácter no profesional, se ejercerá por el Comité de Competición y Disciplina y por el Comité de Apelación.

El Comité de Competición y Disciplina es el órgano a quien corresponde el ejercicio de la función disciplinaria en primera instancia sobre las personas físicas o jurídicas dependientes de la FGF.

El Comité de Apelación es el órgano disciplinario competente para conocer, en segunda instancia, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina y, en su caso, de las de los Subcomités de Competición.

Artículo 13 Del Comité de Competición y Disciplina

Regulado en el artículo 89 y ss. de los Estatutos de la FGF

Artículo 14 Del Comité de Apelación.

Regulado en el artículo 93 y ss. de los Estatutos de la FGF

Artículo 15 Disposiciones comunes a los órganos disciplinarios

Los órganos de justicia federativa de la Federación Gallega de Fútbol actuarán con independencia funcional, sin perjuicio de la adscripción orgánica y administrativa a la Secretaría General, que se instrumentará a través de la Asesoría Jurídica de la Federación Gallega de Fútbol.

Tratándose de órganos disciplinarios competentes para conocer, sucesivamente, de las materias que les son propias, no podrá formar parte de ambos Comités una misma persona.

TÍTULO II

Del procedimiento disciplinario

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 16 Información reservada

Al tener conocimiento de una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente.

Artículo 17 Interesados y derecho de acceso

Se considera interesado quienes promuevan o se vean afectados de forma directa por un expediente disciplinario, así como todos aquellos que pudiendo resultar afectados por el expediente se hayan personado antes de recaer resolución.

En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado.

La condición de interesado corresponderá a los causahabientes en el supuesto de que dicha condición derive de una relación jurídica transmisible.

Los interesados tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en la FGF, sin perjuicio de las reservas obligatorias a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos en vigor. No obstante este derecho podrá ser denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público o por intereses de terceros protegidos o lo disponga una ley.

Artículo 18 Comunicaciones en materia de violencia y dopaje

Los órganos de disciplina federativos estarán obligados a comunicar a la Comisión Gallega de Control de la Violencia y a la Comisión Gallega de Prevención y Represión del Dopaje cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

Artículo 19 Trámite de audiencia

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados para evacuar el cual serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de diez días con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o a utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando o proponiendo, en su caso, las pruebas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del órgano disciplinario para declarar su pertinencia.

El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

En este caso, el derecho a formular alegaciones y a aportar o proponer medios de prueba deberá ejercerse en un plazo que precluirá a las 18 horas del segundo día siguiente al del partido de que se trate, o al de la recepción del eventual anexo al acta, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en 24 horas.

3. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Es requisito necesario la aportación, por el denunciante o reclamante, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de la infracción de alineación indebida. En caso contrario, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones.

La FGF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia.

Artículo 20 Actas arbitrales

1. Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones (anexos) a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios. En todo caso, las ampliaciones o aclaraciones a las actas deberán ser comunicadas por el árbitro tanto a la FGF como a los equipos implicados en el plazo máximo de veinticuatro horas desde la terminación del partido, elevándose en caso contrario a definitivo lo consignado en el acta, salvo que en el caso de error material manifiesto el colegiado justifique suficientemente su imposibilidad de remitir dichas aclaraciones o ampliaciones en tal plazo.

2. Sin perjuicio del punto anterior, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 21 Medidas provisionales

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor, bien a instancia del interesado. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso del juego o competición o que tuvieran especial gravedad, especialmente en materia de incidentes de público, el órgano disciplinario podrá adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer. En todo caso, las primeras podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación.

Artículo 22 Acumulación de expedientes

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento, bien mediante providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la resolución que se dicte.

Artículo 23 Costas procedimentales

Para la presentación de una reclamación en primera instancia será obligado el depósito de 20 € los cuales serán reintegrados en el caso de ser dicha reclamación estimada. En caso contrario, no procederá su devolución.

Para la presentación de un recurso ante el Comité de Apelación será obligado el depósito de 50 € los cuales serán reintegrados en el caso de ser el recurso estimado total o parcialmente. En caso contrario, no procederá su devolución.

La resolución, de forma motivada, podrá determinar, ante la naturaleza de los hechos objeto del expediente, la imposición de costas al perdedor o en su caso que cada parte asuma sus propios gastos independientemente que haya ganado o no, o incluso que sean a cargo de la propia FGF.

El órgano disciplinario podrá exonerar al reclamante o recurrente de la pérdida del depósito en aquellos casos en los que aun siendo desestimadas sus pretensiones se considere que el asunto presentaba serias dudas de hecho o DERECHO.

CAPÍTULO SEGUNDO

Procedimientos

Artículo 24 Clases de procedimiento

Los procedimientos para la imposición de sanciones serán el abreviado y el ordinario.

Sección 1ª

Del procedimiento abreviado

Artículo 25 Objeto

Se aplicará el procedimiento abreviado para el enjuiciamiento, y en su caso, sanción de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos y de las infracciones a las reglas de juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 1.1, párrafo segundo, del presente Reglamento.

Artículo 26 Trámites

El procedimiento abreviado se inicia con la notificación del acta arbitral que refleje los hechos que puedan dar lugar a sanción, o en su caso con la notificación del eventual anexo al acta arbitral.

Incoado el procedimiento, se tramitará con audiencia de los interesados, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en el art. 19.2, y, practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean declaradas pertinentes por el órgano disciplinario, o las que el órgano competente acuerde de oficio, dictándose finalmente resolución fundada con indicación del régimen de recursos que proceda, resolución que surtirá efecto desde la publicación de la misma en la forma que prevé el presente Reglamento, sin perjuicio de su notificación a los interesados en los casos en que proceda.

El plazo máximo para resolver el procedimiento es de un mes.

Sección 2ª

Del procedimiento ordinario

Artículo 27 Objeto

El procedimiento ordinario será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas generales de conducta deportiva.

Artículo 28 Iniciación

El procedimiento se inicia por notificación del acuerdo del órgano disciplinario, de oficio a instancia de parte.

La providencia que inicia el expediente disciplinario, que deberá ser notificada al interesado, contendrá: el nombramiento del instructor; el órgano que impondrá la sanción en el expediente; y el pliego de cargos, que contendrá la determinación de los hechos imputados, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, así como las posibles sanciones aplicables.

En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente, cuya identidad deberá constar asimismo en la providencia de incoación.

Artículo 29 Instructor y secretario

Al instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente, y al secretario que en su caso haya sido nombrado, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días, a contar desde el siguiente en que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el pertinente recurso contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 30 Tramitación

1. Notificado el acuerdo de incoación a los interesados, éstos dispondrán de un plazo de diez días para formular el correspondiente pliego de descargos, en el que deberán aportar los medios de prueba que estén a su disposición y/o proponer los que estimen pertinentes.
2. Trascurridos diez días desde la notificación del acuerdo de incoación, se haya formulado o no pliego de descargos, el instructor procederá en su caso a la apertura de un periodo probatorio a fin de ordenar la práctica de cuantas diligencias considere adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, y/o para la práctica de los medios probatorios en su caso propuestos por el interesado, previa declaración de su pertinencia por el instructor. La fase probatoria tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación, el lugar y momento de su práctica.
3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días ante el Comité de Competición y Disciplina, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 31 Propuesta de resolución

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contados a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor dictará la propuesta de resolución del expediente, en la que o bien propondrá el sobreseimiento del mismo, o bien propondrá imponer a quien considere responsable la sanción que estime pertinente, en función de los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las

supuestas infracciones cometidas. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. La propuesta de resolución será notificada a los interesados, a los que se les concederá un plazo de diez días para que manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en la propuesta de resolución, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 32 Resolución

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

La resolución deberá contener los hechos considerados probados, el responsable o responsables de los mismos, la tipificación de los hechos y la sanción correspondiente, con expresión del recurso que cabe interponer, indicando el órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

CAPÍTULO TERCERO

De las notificaciones y publicaciones

Artículo 33 Notificaciones

1. Toda providencia o resolución será notificada a los interesados-personados y a quienes sean considerados como interesados legítimos, dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 19.2 del presente Reglamento.

Se exceptúa de la obligación de notificación personal los supuestos de suspensiones que sean consecuencia automática de acumulación de amonestaciones, bien sea por totalizar cinco en partidos diversos, bien por solamente dos en un mismo encuentro, así como cuando se trate de las correspondientes sanciones por expulsiones en un encuentro, en cuyo supuesto bastará su pública comunicación en la página web de la FGF para que la sanción sea ejecutiva, correspondiendo al club u asociación de que se trate la obligación de informarse sobre dichos acuerdos.

2. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro de la resolución omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el artículo anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o providencia objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

4. Las notificaciones se practicarán mediante el servicio de INTRANET de la Federación Gallega de Fútbol. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Artículo 34 Comunicación pública

1. Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia federativa se publicarán íntegramente en el portal web de la FGF.
2. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

Artículo 35 Registro de sanciones

En la Secretaría de la FGF deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

CAPÍTULO CUARTO

De los recursos

Artículo 36 Régimen de recursos

1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité de Competición y Disciplina o en su caso por los Subcomités de Competición y Disciplina, podrán ser recurridas en segunda instancia ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días.
2. Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en el término máximo de un mes, ante el Comité Galego de Xusticia Deportiva.
3. La interposición de un recurso no suspenderá la eficacia de la sanción dictada por el órgano competente.
4. El plazo para formular recursos se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las reclamaciones o recursos conforme a los artículos 26 y 32 del presente Reglamento.

Artículo 37 Plazo de las resoluciones

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado o cuando se interponga recurso, llegado el vencimiento del plazo para resolver sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la petición por silencio.

La desestimación expresa o presunta tendrá todos los efectos de permitir a los interesados la interposición de los correspondientes recursos.

Artículo 38 Pruebas en segunda instancia

No podrán aportarse ni proponerse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que habiendo podido aportarse o proponerse en la primera instancia, no lo fueron dentro de los términos preclusivos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 39 Forma de interposición del recurso

1. La interposición del recurso deberá expresar:
 - a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo, y en su caso, el nombre de su representante legal.
 - b. La resolución o providencia que se recurre y la razón de su impugnación.
 - c. Lugar, fecha, firma del recurrente.
 - d. Órgano al que se dirige.

- e. Las alegaciones, preceptos infringidos y los razonamientos que estimen oportunos en defensa de sus intereses, así como las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 40 Desistimiento

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones, pero ello sólo surtirá efectos respecto del que lo hiciere, debiendo formularse por escrito antes de que finalice el plazo legal de resolución del recurso.

El desistimiento del recurso implicará la pérdida del depósito consignado, salvo que el escrito de solicitud del desistimiento del recurso conste presentado, mediante el correspondiente sello de entrada en la FGF, antes de que sean realizadas actuaciones por parte del órgano disciplinario o por las demás partes interesadas en el procedimiento.

TÍTULO III

Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 41 Clasificación de las infracciones

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 42 Grado de consumación

Son punibles la infracción consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o circunstancia que no sea su propio y voluntario desistimiento.

La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la infracción consumada.

Artículo 43 Tipos de sanciones

1. Las sanciones que se pueden imponer, singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen sancionador son:
 - a) Multa o sanción de carácter económico
 - b) Amonestación pública
 - c) Amonestación o apercibimiento
 - d) Suspensión por partidos
 - e) Suspensión por tiempo determinado
 - f) Deducción de puntos en la clasificación
 - g) Pérdida del partido
 - h) Descenso de categoría
 - i) Exclusión de la competición
 - j) Apercibimiento de cierre de recinto deportivo
 - k) Celebración de partidos en terreno neutral
 - l) Celebración de encuentros a puerta cerrada
 - m) Clausura del recinto deportivo
 - n) Inhabilitación
 - o) Privación de licencia
 - p) Pérdida de ascenso de categoría o división
 - q) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas
 - r) Destitución del cargo

2. Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o de la competición, los órganos disciplinarios estarán facultados,

con independencia de las sanciones que en cada caso correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Reglamento.

Artículo 44 Multas o sanciones de carácter económico

1. La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente Reglamento.

Podrán imponerse sanciones de carácter económico a los futbolistas, entrenadores, técnicos o árbitros que perciban retribución por su labor. Tratándose de futbolistas, técnicos o auxiliares que no perciben retribución por su labor las multas impuestas se cargarán en todo caso al club de que se trate.

2. El impago de multas impuestas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.
3. Cuando la comisión de la infracción prevista en el Reglamento disciplinario no lleve aparejada una multa específica para el infractor, se aplicarán las siguientes:

ESCALA GENERAL

Infracciones muy graves: 301 € a 1.500 €
Infracciones graves: 121 € a 300 €
Infracciones leves: hasta 120 €

MULTAS IMPUESTAS A LOS CLUBES

POR CLAUSURA DEL TERRENO DE JUEGO

Preferente Autonómica – 150 €, por cada partido
Primera Autonómica – 120 €, por cada partido
Segunda Autonómica – 90 €, por cada partido
Tercera Autonómica – 60 €, por cada partido
Resto de categorías – 30 €, por cada partido

POR INCOMPARECENCIA:

Regional Preferente – 150 €
Primera Autonómica – 120 €
Segunda Autonómica – 90 €
Tercera Autonómica – 60 €
Resto de categorías – 30 €

POR TERCERA INCOMPARECENCIA O RETIRADA:

Preferente Autonómica – 1500 €
Primera Autonómica – 1000 €
Segunda Autonómica – 500 €
Tercera Autonómica – 250 €
Resto de categorías – 60 €

En el caso que la incomparecencia o retirada se produjese en las dos últimas jornadas tanto de competición regular como de alguna fase o promoción, las multas serán las siguientes:

Preferente Autonómica – 1500 €
Primera Autonómica – 1250 €
Segunda Autonómica – 1000 €
Tercera Autonómica – 500 €
Resto de categorías – 120 €

POR LA PRESENTACIÓN A LOS PARTIDOS CON UN NÚMERO MENOR DE FUTBOLISTAS

Preferente Autonómica – 150 €
Primera Autonómica – 120 €
Segunda Autonómica – 90 €
Tercera Autonómica – 60 €
Resto de categorías – 30 €

POR ALINEACIÓN INDEBIDA

Preferente Autonómica – 150 €
Primera Autonómica – 120 €
Segunda Autonómica – 90 €
Tercera Autonómica – 60 €
Resto de categorías – 30 €

POR LA COMPARECENCIA TARDÍA A PARTIDO QUE NO IMPIDA SU DISPUTA.

Preferente Autonómica – 75 €
Primera Autonómica – 60 €
Segunda Autonómica – 45 €
Tercera Autonómica – 30 €
Resto de categorías – 15 €

POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES PROPIOS DE LA ORGANIZACIÓN DE PARTIDOS

Preferente Autonómica – 60 €
Resto de categorías – 30 €

MULTAS IMPUESTAS A CLUBES POR FALTAS COMETIDAS POR SUS JUGADORES

AMONESTACIÓN:

Regional Preferente – 6 €

SUSPENSIÓN

Preferente Autonómica – 9 €, por partido o semana de sanción
Primera Autonómica – 5 €, por partido o semana de sanción
Segunda Autonómica – 4 €, por partido o semana de sanción
Tercera Autonómica – 3 €, por partido o semana de sanción
Liga Gallega Juvenil – 3 €, por partido o semana de sanción
División Honor y Liga Gallega Cadete – 3 €, por partido o semana de sanción
Campeonato Juvenil - 2 €, por partido o semana de sanción
Campeonato Cadete – 2 €, por partido o semana de sanción

En el caso de participar equipos de divisiones distintas se atenderá a la menor de la categoría media, y si los participantes son únicamente de 2 divisiones, la más baja.

MULTAS IMPUESTAS A CLUBES POR FALTAS COMETIDAS POR SUS DIRECTIVOS, ENTRENADORES, AUXILIARES Y COLABORADORES

AMONESTACIÓN:

Regional Preferente – 6 €

SUSPENSIÓN

Preferente Autonómica – 9 €, por partido o semana de sanción
Primera Autonómica – 7 €, por partido o semana de sanción
Segunda Autonómica – 7 €, por partido o semana de sanción
Tercera Autonómica – 7 €, por partido o semana de sanción
Liga Gallega Juvenil – 7€, por partido o semana de sanción
División Honor y Liga Gallega Cadete – 7 €, por partido o semana de sanción
Campeonato Juvenil - 7 €, por partido o semana de sanción
Campeonato Cadete – 7 €, por partido o semana de sanción
Fútbol Infantil y categorías inferiores - 7 € por partido o semana de sanción.

Artículo 45 La sanción de inhabilitación

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol.

Artículo 46 La privación de licencia

La privación de licencia, lo será para las actividades específicas a las que la misma corresponda.

Artículo 47 La suspensión por tiempo determinado

La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

Artículo 48 La suspensión por partidos y su modo de cumplimiento

Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1. La suspensión por partidos implicará la prohibición de alinearse, actuar, dar instrucciones, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en cualquier competición y en tantos partidos como abarque la sanción **por el orden en que tengan lugar**; aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.
2. Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, **en el equipo donde cometió dicha infracción**, el número de partidos a que haga méritos la sanción.

3. Los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito NACIONAL, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito GALLEGO, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta.
4. Si durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción el equipo en el que cometió la infracción tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo por el que está inscrito, cumplirá la sanción con el equipo por el que figura inscrito.

De acuerdo al párrafo anterior, si el equipo donde el jugador cometió la infracción es de categoría nacional y el equipo donde está inscrito es de categoría autonómica podrá jugar en éste, siempre que no sea por la comisión de una infracción de carácter grave o muy grave, cumpliendo la sanción según lo determinado en la normativa disciplinaria de la RFEF.

Finalizadas las competiciones del equipo donde estuviese inscrito el jugador teniendo sanciones por cumplir en dicho equipo, podrán ser cumplidas en otro equipo del club siempre y cuando hubiese intervenido al menos en tres partidos correspondientes al mismo y actuando en cada uno de ellos, por tiempo no inferior a cuarenta y cinco minutos, y que a su vez, el número de partidos de sanción sea inferior al número de partidos que restan por disputarse de la categoría o división superior. Esta circunstancia deberá ser comunicada a la F.G.F.

5. No podrá actuar como Delegado de Club, ni ocupar plaza de banquillo por ningún otro concepto ni dirigir el equipo desde la grada, el entrenador sometido a sanción federativa hasta el cumplimiento íntegro de la sanción. El incumplimiento de esta prescripción producirá los efectos inherentes al quebrantamiento de sanción.

Artículo 49 Clausura del recinto deportivo

1. La sanción de clausura del recinto deportivo se cumplirá celebrando el partido o partidos a que afecte en cualquier otro recinto que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo, incluidas las previsiones contenidas en el Título IX de la Ley 3/2012, de 2 de abril, relativo a la actuación pública en la prevención y represión de la violencia y de las conductas contrarias al buen orden deportivo, así como lo que se especifique en sus reglamentos de desarrollo.
2. En el plazo de las 48 horas siguientes a que el órgano disciplinario de primera instancia dicte la resolución de clausura a que hace méritos el presente artículo, el club sancionado deberá comunicar a la FGF el recinto que designe para la celebración de los encuentros que abarque la sanción.

En caso de omisión de esta obligación, la FGF estará facultada para decidir el recinto deportivo en el que se deban cumplir las jornadas a las que afecte la clausura o podrá incluso determinar que el partido se dispute en el recinto deportivo del rival.

En todo caso, el club sancionado correrá con los gastos de organización del partido, así como con la adopción de las medidas de vigilancia que sean necesarias para el perfecto desarrollo del partido a los efectos de la seguridad, prevención de la violencia y demás obligaciones dimanantes de los Estatutos y demás normas de aplicación.

Artículo 50 Celebración de encuentros a puerta cerrada o en terreno neutral

La sanción de celebración de encuentros a puerta cerrada se cumplirá en los mismos términos y condiciones que se establecen para la sanción de clausura del recinto deportivo.

Artículo 51 La sanción de pérdida del encuentro

1. En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida del encuentro, se declarará vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos.

Tratándose de la infracción prevista en el artículo 68, la declaración del oponente como vencedor del partido supondrá que el partido se ha disputado a todos los efectos.

2. Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del no sancionado. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de éste último, el sancionado deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

Artículo 52 Dedución de puntos de la clasificación

En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de deducción de puntos de la clasificación, se estará a lo dispuesto en cada una de las infracciones a los efectos de determinar el número de puntos que deban deducirse en cada caso.

Artículo 53 El descenso de categoría

El club sancionado con el descenso de categoría se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas.

Artículo 54 La exclusión de la competición

El club excluido de una competición por sanción, por tercera incomparecencia o porque el club se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siendo aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas que prevé el art. 68 del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Infracciones muy graves y sus sanciones

Artículo 55 El abuso de autoridad

Quienes cometan abuso de autoridad, serán sancionados con multa de 301 a 1.500 € y/o con una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos hasta cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
- Amonestación pública.

Artículo 56 El quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas

1. Quienes cometan quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con multa de 301 a 1.500 € y/o con una o varias de las siguientes sanciones:
 - Pérdida del encuentro en los términos descritos en el art. 51 del presente Reglamento.
 - Deducción de tres puntos en la clasificación.
 - Descenso de categoría.
 - Celebración de partidos en terreno neutral.
 - Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
 - Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos hasta cinco años.
 - Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
2. Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave y además de con la imposición de la sanción anterior, con una de las siguientes sanciones:
 - Amonestación pública.
 - Destitución del cargo.
 - Inhabilitación por tiempo de dos a cuatro años.
3. El impago de las multas o sanciones de carácter económico impuestas, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 57 Inasistencia a las selecciones gallegas, comarcales u otras selecciones y combinados organizados por la FGF

1. Los futbolistas que de forma no justificada no asistan o abandonen las convocatorias de las Selecciones Gallegas, comarcales u otras selecciones y combinados organizados por la FGF, entendiéndose aquéllas referidas a entrenamientos, concentraciones, o celebración efectiva de partidos o competiciones así como los clubes que no permitan su asistencia serán sancionados con multa de 301 a 1.500 € y con una o varias de las siguientes sanciones:
 - Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos hasta cinco años.
 - Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
2. Cuando los futbolistas tengan la condición de directivos, se impondrá, además de la sanción antedicha, alguna de las siguientes:
 - Amonestación pública.
 - Destitución del cargo.
 - Inhabilitación por tiempo de dos a cuatro años.

Artículo 58 Declaración de rebeldía

El futbolista, con licencia a favor de un club, que no atendiese a los requerimientos de éste o se negase, de manera reiterada, a ser alineado sin mediar lesión u motivo justificado, será declarado en rebeldía y sancionado hasta con dos años de inhabilitación de licencia.

Artículo 59 Actos notorios y públicos muy graves que afecten a la dignidad y decoro deportivos o causar destrozos en las instalaciones deportivas

1. Los que cometan actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o que supongan reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza o causen destrozos en las instalaciones deportivas serán sancionados con multa de de 301 a 1.500 € **y/o** con una o varias de las siguientes sanciones:
 - Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos hasta cinco años.
 - Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
2. Cuando dicha comisión se lleve a cabo por quienes ostentan la condición de directivos, se impondrá además de la multa pecuniaria antedicha, una o varias de las siguientes sanciones:
 - Amonestación pública.
 - Destitución del cargo.
 - Inhabilitación por tiempo de dos a cuatro años.

Artículo 60 Manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, o de las condiciones del terreno de juego

1. La manipulación o alteración dolosa del material o equipamiento deportivos o de las condiciones del terreno de juego, que conculquen las reglas técnicas del fútbol, cuando ello altere la seguridad de la competición o suponga riesgo para la integridad de las personas, será sancionada con multa de 301 a 1.500 € y una o varias de las siguientes sanciones:
 - Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos hasta cinco años.
 - Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
2. Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos, se impondrá además de la multa antedicha, una de las siguientes sanciones:
 - Amonestación pública.
 - Inhabilitación por tiempo de dos a cuatro años.

Artículo 61 Conductas muy graves contrarias al buen orden deportivo

1. En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, que no sean calificadas como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando se reputen como muy graves, serán sancionadas con multa de 301 a 1.500 € y con una o varias de las siguientes sanciones:
 - Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el artículo 51 del presente Reglamento disciplinario.
 - Deducción de tres puntos en la clasificación.
 - Descenso de categoría.
 - Celebración de partidos en terreno neutral.
 - Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
 - Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
 - Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2. Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave con la imposición de la sanción antedicha y con alguna de las siguientes sanciones:
 - Amonestación pública.
 - Destitución del cargo.
 - Inhabilitación por tiempo de dos a cuatro años.

Artículo 62 Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol

1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:
 - a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos.
 - b) La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los que intervengan en el partido.
 - c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.
 - d) La invasión del terreno de juego produciéndose actos o expresiones violentas, racistas, xenófobas, discriminatorias o intolerantes.
 - e) Las manifestaciones o declaraciones que se expresen con ocasión de la próxima celebración de un partido o después de la celebración del mismo, conteniendo amenazas o incitación a la violencia o contribuyan a la creación de un clima hostil o antideportivo.
 - f) La facilitación de medios de cualquier naturaleza, que den soporte a la actuación de personas o grupos violentos.

2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

- a) Las declaraciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas amenace, insulte o veje a alguien por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, o por su religión, convicciones, discapacidad, edad, género u orientación sexual.
- b) Las actuaciones que supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta relacionada con el origen racial, étnico, geográfico o social, así como con la religión, convicciones, capacidad, edad, género u orientación sexual.
- c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, género u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.
- d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas.
- e) La facilitación de medios de cualquier naturaleza que den soporte a los actos de naturaleza racista, xenófoba o intolerante, enunciados en los anteriores apartados del presente artículo.
- f) La participación en competiciones organizadas por países, asociaciones o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, que promuevan la discriminación racial, la xenofobia, la intolerancia y la violencia.

Artículo 63 Incitación a la violencia

1. Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los futbolistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes, técnicos, árbitros y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán:
 - 1º. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. Esta sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.
 - 2º. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de 301 a 1.500 €

Artículo 64 Promoción, organización, dirección, encubrimiento, defensa, participación activa o fomento de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia

1. Las personas que promocionen, organicen, encubran, defiendan, participen activamente o fomenten los actos a los que se refiere el art. 62 del presente Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:
 - 1º. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una

persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

- 2º. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de 301 a 1.500 €.
2. A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa, la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

Artículo 65 Falta de represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes

1. La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.
2. Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse una o varias de las siguientes sanciones:
 - 1º. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.
 - 2º. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de 301 a 1.500 €.
 - 3º. Clausura del recinto deportivo por un período que abarque desde cuatro partidos hasta una temporada.
 - 4º. Celebración de partidos a puerta cerrada.
 - 5º. Pérdida de hasta tres puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente Reglamento.
 - 6º. Pérdida o descenso de categoría o división.

Artículo 66 Infracciones muy graves en relación con el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos

1. Se considerarán específicamente como infracciones muy graves, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto a lo que se refiere al propio desarrollo de la actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

Por la comisión de dichas infracciones se impondrá la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un periodo de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

2. Son infracciones específicas muy graves:

- a) La omisión del deber de adoptar las medidas a que se refieren los arts. 149 a 153 de Ley 3/2012, de 2 de abril del Deporte de Galicia, para asegurar el correcto desarrollo de los partidos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y consentir o promover actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.
- b) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes que se refieren 1 y 2 del art. 61 del presente Reglamento disciplinario.

Por la comisión de dichas infracciones podrán imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá interponer con carácter temporal por un periodo de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.
- b) Sanción pecuniaria para los clubes responsables, técnicos, futbolistas y directivos de 301 a 1.500 €
- c) Clausura del recinto deportivo de tres partidos hasta una temporada.
- d) Celebración de partidos a puerta cerrada.
- e) Pérdida de hasta tres puntos, en los términos descritos en el presente Reglamento.
- f) Pérdida o descenso de categoría o división.

Artículo 67 Predeterminación de resultados

- 1. Toda conducta dirigida a la predeterminación de resultados, será considerada como infracción muy grave, y será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo a continuación.
 - a) Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial, así como quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán seis puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido.
 - b) Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán seis puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para tercero.

1. Los que participen en la comisión de las infracciones descritas en los apartados a) y b) sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años.
2. El club directamente beneficiado por las conductas descritas en el apartado 1 del presente artículo, podrá ser sancionado además con la pérdida de categoría, en el caso de que pueda demostrarse algún vínculo con los autores de la infracción.
3. En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

Artículo 68 Alineación indebida

1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.

Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente.

Si la alineación indebida de un futbolista se produjese en las últimas 4 jornadas, al club infractor, además de la pérdida del encuentro, le serán descontados 3 puntos de la clasificación y multa de 301 a 1.500 €.

2. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en las cuantías establecidas, según la categoría de que se trate, en el art. 44.3 del presente Reglamento.
3. Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión declarado como perdido para el club infractor se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.
4. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar como denunciadores, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

Artículo 69 La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:
 - a) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido o retirado la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

En cualquier caso el incomparecido o retirado en las dos últimas jornadas tanto de la competición regular como de alguna fase o promoción no podrá participar en la próxima edición de la competición donde se produjese.

- b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero, salvo que en el caso

previsto en el último supuesto del apartado 4 de este artículo, si se hubiere obtenido un resultado más favorable para el oponente, en cuyo caso se mantendrá.

2. En el supuesto de una tercera incomparecencia en la misma temporada, o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:
 - a) Si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieren competido.
 - b) Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.
 - c) El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, -computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición-, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.
3. De producirse la incomparecencia o la retirada en una jornada donde el incomparecido o retirado esté afectado por un horario unificado, o en la última jornada de una promoción o fase, el incomparecido o retirado será sancionado:
 - a) Con el descenso de categoría, computándose entre las plazas previstas para el descenso, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente. De ser la última categoría, NO PODRÁ participar en la próxima edición de la competición donde se produjese.
4. Cuando un equipo se presentase a un partido con 10 futbolistas o menos en fútbol 11, con 7 futbolistas o menos en fútbol 8 y 6 futbolistas o menos en fútbol 7 que no impidiese el comienzo del mismo, será sancionado con multa en las cuantías, según la categoría de que se trate, previstas en el art. 44.3 de este Reglamento,

Si se reiterase en dicha situación presentándose según lo expuesto en el párrafo anterior, 3 veces consecutivas ó 5 alternas, será expulsado de la competición con las consecuencias señaladas para la tercera incomparecencia o retirada.

5. En todo caso cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en las cuantías, según la categoría de que se trate, previstas en el art. 44.3 de este Reglamento, así como la obligación del incomparecido, si fuera el visitante, de indemnizar al oponente con el equivalente a los gastos arbitrales, y en caso de ser locatario, con la obligación de reembolsarle los gastos de desplazamiento al oponente.
6. Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, si se negara a jugar, e incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico, salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable, sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia imputable al club de que se trate que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

Artículo 70 Suspensión de partidos por no comparecer con la antelación necesaria

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero, y se aplicará lo dispuesto en el art. 69 de este Reglamento.

Artículo 71 Retirada del terreno de juego

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable a tales eventos las disposiciones contenidas en el artículo 69 del presente ordenamiento.

Artículo 72 Impago de honorarios arbitrales

El club que incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en cualquier categoría y en la forma, cuantía y condiciones que la FGF tenga establecido será sancionado:

- a) Si se trata del primer impago de la temporada con la deducción de 2 puntos en la clasificación del equipo de mayor categoría y división.
- b) Si se produjese un segundo y tercer impago dentro de la misma temporada, se le volverán a descontar otros 2 puntos al citado equipo de mayor categoría y división por cada impago.
- c) Si se produjese un cuarto impago en una misma temporada será excluido EL CLUB de todas las competiciones en que estuviese participando con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 69 del presente reglamento.

Artículo 73 Incumplimiento de las resoluciones de los órganos deportivos

El incumplimiento de resoluciones, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas por el Comité Jurisdiccional y de Conciliación, de los órganos de justicia deportiva de la FGF y del CGXD, será considerado como infracciones de carácter muy grave y se impondrá, además de la sanción de multa de 301 €, una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación o suspensión por tiempo dos años.
- Clausura de hasta un meses.
- Deducción de hasta tres puntos en la clasificación final.
- Amonestación pública.

Artículo 74 Rebeldía de clubes y dirigentes

Cuando un club o alguno de sus equipos mantengan una actitud de rebeldía o incumpla reiteradamente las disposiciones federativas o los acuerdos adoptados por los órganos competentes será excluido de la competición siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 54 siendo el presidente del club sancionado hasta un año de inhabilitación.

Artículo 75 Actos de agresión muy graves

1. Se sancionará con suspensión de dos a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.
2. Si los agredidos fueran el árbitro principal, los asistentes o el cuarto árbitro, la sanción será por tiempo de tres a cinco años.

Artículo 76 Incidentes de público de carácter muy grave

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 65 del presente Reglamento, cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos como los que define el artículo 11 del presente Reglamento, que se califiquen de muy graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 800 € y clausura de sus instalaciones deportivas de tres a cinco jornadas.

Si se produjere durante la misma temporada otro incidente de público de carácter muy grave, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego de seis a diez partidos, con multa accesoria en cuantía de 801 a 1.500 €.

Artículo 77 Infracciones muy graves específicas del equipo arbitral

Sin perjuicio de las infracciones generales en que pueda incurrir el equipo arbitral, son infracciones muy graves específicas del equipo arbitral las siguientes:

1. Son faltas muy graves de los árbitros, que serán sancionadas con suspensión de siete a catorce jornadas:
 - a) Amenazar, coaccionar, u ofender de forma muy grave a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros, auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.
2. Son faltas muy graves de los árbitros, que serán sancionadas con suspensión de tres meses a dos años:
 - a) La redacción falsa o manipulación dolosa del acta del encuentro, alterando intencionadamente, en todo o en parte, su contenido, de forma que las anotaciones no se correspondan con los hechos reales, así como la emisión de informes maliciosos y falsos.
 - b) La agresión o el intento de agresión a cualquier jugador, entrenador, miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, directivos, dirigentes, espectadores o autoridades deportivas.
3. Constituye falta muy grave del árbitro, que será sancionada con suspensión desde seis meses hasta cuatro años, el arbitraje parcial del encuentro, mediando dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas, a fin de predeterminedar un resultado.
4. En el caso que el árbitro no comunique al CTGAF que tiene diligenciada licencia federativa con un club como futbolista o que realiza funciones señaladas en el artículo 169.3 del Reglamento General Gallego sin la pertinente autorización se entenderá como falta muy grave que será sancionado con suspensión de seis meses.

CAPÍTULO TERCERO

Infracciones graves y sus sanciones

Artículo 78 Incentivos extradeportivos

1. La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de 121 a 300 €, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.
2. Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

Artículo 79 Responsabilidad personal por la comisión de alineación indebida

1. Los responsables de los hechos que define el art. 68 serán sancionados con suspensión de dos meses.
2. Idénticos correctivos se aplicarán al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

Artículo 80 Responsabilidad personal en caso de incomparecencia, retirada de la competición o reincidencia en la presentación a los partidos con un número menor de futbolistas

Las personas que fueran directamente responsables de las infracciones previstas en el art. 69 de este mismo cuerpo reglamentario serán sancionadas con suspensión de dos meses.

Artículo 81 Comparecencia tardía a partido que no impida su disputa

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, o cuando se retrase en su salida al terreno de juego, tanto al inicio del partido como en el segundo tiempo, se impondrá al club multa en la cuantía, según la categoría de que se trate, previstas en el art. 44.3 de este Reglamento.

Tratándose de la primera de las infracciones previstas en el presente artículo, además se suspenderá ó inhabilitará por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables, mientras que la segunda de las mismas, se considerará como una actuación no correcta del primer entrenador del equipo infractor, que acarreará su expulsión del terreno de juego y será sancionado con suspensión de uno a tres partidos.

En el caso que la acción descrita en el primer párrafo se produjese en una jornada con horario unificado se impondrá al club multa en cuantía de 121 a 300 €.

Artículo 82 Incumplimiento grave de los deberes propios de la organización de partidos

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con las multas en cuantías, según las categorías de que se trate, previstas en el art. 44.3 del presente Reglamento, o, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a tres encuentros.

Artículo 83 Alteración de las condiciones del terreno de juego

1. Cuando se alteren las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral y el club de que se trate será sancionado con multa de 121 a 300 €, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a dos meses.
2. Si el encuentro pudiera celebrarse, se impondrá una multa de 12 a 300 € y se amonestará públicamente a los responsables directos.

Artículo 84 Actos notorios y públicos graves que atenten a la dignidad y decoro deportivos

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos de carácter grave serán sancionados con alguna de las siguientes sanciones: multa en cuantía de 121 a 300 €, o inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años, o clausura de hasta tres partidos.

Artículo 85 Obligaciones en relación con las normas sobre los equipos filiales y dependencia

El incumplimiento, por parte de los clubes, de todas las obligaciones establecidas en el Reglamento General de la FGF respecto de los clubes filiales, equipos principales y equipos dependientes, serán sancionadas como infracciones graves y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Reglamento, de multa en cuantía de 121 a 300 euros para el club, e inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años a los responsables.

El incumplimiento reiterado de estas obligaciones incurrirá en responsabilidades de acuerdo al artículo 88 de este mismo cuerpo reglamentario.

Artículo 86 Celebraciones

El futbolista que, con ocasión de haber conseguido un gol o por alguna otra causa derivada de las vicisitudes del juego, alce su camiseta y exhiba lemas, leyendas, siglas, anagramas o dibujos que inciten a la violencia o supongan un trato vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y

valores proclamados por la Constitución, será sancionado, como autor de una falta grave, con multa en cuantía de 150 a 300 € y amonestación.

En el supuesto de que se produjera reincidencia en esta clase de infracción en el transcurso de la misma temporada de que se trate, se le impondrá el correctivo de suspensión de uno a tres partidos, con las accesorias pecuniarias correspondientes.

Artículo 87 Impago de honorarios arbitrales

(Véase artículo 72 del Reglamento Disciplinario)

Artículo 88 Incumplimiento de decisiones federativas

1. El incumplimiento consciente y reiterado de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones impuestos por la FGF, se considerará infracción grave y será sancionado con multa de 121 a 300 €, y con una o varias de las siguientes sanciones:
 - Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años.
 - Clausura de hasta tres encuentros.
 - Deducción de hasta tres puntos en la clasificación final.
 - Amonestación pública.
2. Son incumplimientos graves a los efectos de este artículo, los siguientes:
 - El incumplimiento reiterado de los deberes de los clubes de sus obligaciones en relación con la notificación de los horarios de los partidos, tal y como se establece en el Reglamento de la FGF.
 - El incumplimiento de las obligaciones referente al número de licencias que puede suscribir cada equipo en relación con la categoría a la que están adscritos, de conformidad con el Reglamento de la FGF.
 - El incumplimiento, tanto por parte de los clubes como de los futbolistas, de las obligaciones establecidas en el artículo 117 del Reglamento General.

Artículo 89 Otras infracciones graves

Serán sancionados con suspensión de cuatro a doce partidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del apartado f), los autores de las siguientes conductas:

- a) Los jugadores, técnicos, auxiliares y/o directivos que provocasen la animosidad del público obteniendo tal propósito, salvo que como consecuencia de ello se produzcan incidentes de público, que impliquen que deba entenderse que la infracción lo sea de mayor entidad.
- b) Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, de manera reiterada y/o ostensible, salvo que constituya falta más grave.
- c) Amenazar o coaccionar de manera que revelen la intención de llevar a cabo tal propósito a las mismas personas que enumera el artículo anterior, salvo si se considera infracción de entidad mayor.
- d) Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los árbitros o a sus asistentes, que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente.

- e) Producirse de manera violenta con un adversario, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la baja o inactividad que pudieran determinar, y siempre que no constituya falta de mayor entidad.
- f) Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.

La acción tipificada en el presente apartado se sancionará con suspensión de seis a quince partidos cuando se origine lesión que determine la baja del ofendido, siempre que no constituya falta más grave.

Artículo 90 Agresiones graves contra árbitros, directivos o autoridades deportivas

Incurrirá en suspensión de tres a seis meses el que agrediese al árbitro principal, a los asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

La sanción será por tiempo de seis meses y un día a un año si el ofendido sufra lesión que precise asistencia médica o, aun sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

Artículo 91 Conductas graves contrarias al buen orden deportivo

Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o multa en cuantía de 121 a 300 € aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

Artículo 92 Incidentes de público de carácter grave y alteraciones graves del orden del encuentro

1. Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos como los que define el artículo 11 del presente Reglamento, que se califiquen como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de 121 a 300 €, apercibiéndosele con la clausura de sus instalaciones deportivas o la celebración de partidos a puerta cerrada.

Si se produjere durante la misma temporada otro incidente de público de carácter grave, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante uno a dos partidos, con multa accesoria en cuantía de hasta 600 €.

2. Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de hasta 300 € y apercibimiento de clausura, el lanzamiento de balones, o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedente de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido, siempre y cuando impacten en alguna persona sin causar lesión. Para el caso de que el objeto impacte en el árbitro o asistentes, sin causar lesión, se impondrá una sanción de multa de 121 a 300 € y apercibimiento de clausura, salvo que de dicha acción se deriven consecuencias de mayor gravedad.

3. Cuando el meritado lanzamiento se realice por el delegado de campo o por alguno de los recogepeletas, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que se refiere este artículo, la infracción se considerará como una infracción no correcta del delegado de campo y supondrá su expulsión directa del terreno de juego y será sancionado con tres partidos de suspensión.
4. En todo caso, el lanzamiento de petardos, bengalas, explosivos o en general productos inflamables, fumíferos o corrosivos, se considerará una infracción muy grave y se estará a lo dispuesto en el art. 66 del presente Reglamento.

Artículo 93 Infracciones graves específicas del equipo arbitral

Sin perjuicio de las infracciones generales en que pueda incurrir el equipo arbitral, son infracciones muy graves específicas del equipo arbitral las siguientes:

Son faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro hasta seis jornadas:

- a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- b) Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- e) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación de la Organización.
- f) No recoger las designaciones o rechazarlas sin causa que lo justifique, negándose a cumplir sus funciones, así como aducir causas falsas para evitar su designación.
- g) Intercambiar designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano directivo arbitral.
- h) Desconocer las reglas del juego y no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnicos o pruebas de aptitud que pudieran convocarse.
- i) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante comportamientos antideportivos de los componentes de los equipos participantes.
- j) Dirigirse a las componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.

Artículo 94 Infracciones graves específicas de los delegados

Cuando un delegado de campo, delegado-informador o un delegado de equipo incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, incurrirá en la sanción de suspensión de dos a seis meses con multa accesoria según la categoría.

Incurrirá en la misma sanción el delegado que incumpliese la función de custodiar, proteger y guardar los enseres y bienes personales de los árbitros en el vestuario arbitral regulado en el artículo 232 j) del Reglamento General de la FGF.

Artículo 95 Infracciones graves específicas de los entrenadores

1. Son faltas específicas de los entrenadores:
 - a) Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.
 - b) Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.
 - c) Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.
 - d) Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.
 - e) Incumplir lo dispuesto en el art. 48 del presente Reglamento, siempre que tal incumplimiento merezca la calificación de grave.
2. El autor responsable de esta clase de hechos, será sancionado con suspensión de uno a seis meses.

Artículo 96 Duplicidad de licencias

1. El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, según los términos que establece el Reglamento General de la FGF, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.
2. Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador quede adscrito, y en posesión de licencia, por otro club, o la suscriba nueva por el mismo. Si permaneciese en el club de origen, y con su antigua licencia en vigor, tal cumplimiento se iniciará el 1º de septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

Artículo 97 Menosprecio o desconsideración

Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social, son infracciones de carácter grave y podrán imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- 1º. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de uno a dos meses.
- 2º. Sanción pecuniaria para los técnicos, futbolistas, árbitros y directivos autores de la infracción de 121 a 300 €.

Artículo 98 Pasividad en la represión de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes

La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- 1º. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años.
- 2º. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos de 121 a 300 €
- 3º. Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos.
- 4º. Pérdida de dos puntos, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 99 Omisión de medidas de seguridad

Ante la omisión de las medidas de seguridad que en atención a las circunstancias concurrentes no pueda ser considerada como infracción muy grave, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años.
2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos de 150 a 300 €
3. Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos.
4. Pérdida de hasta dos puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

De las infracciones leves y sus sanciones

Artículo 100 Publicidad

Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores serán sancionados con multa de hasta 60 €.

Artículo 101 Alteración del orden del encuentro de carácter leve

Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos en el artículo 11 del presente ordenamiento y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, el club responsable será sancionado con multa de hasta 60 €.

Artículo 102 Amonestaciones con ocasión de los partidos

1. Se sancionará con amonestación:
 - a) Juego peligroso.
 - b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
 - c) Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto.
 - d) Cometer actos de desconsideración con directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
 - e) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro principal, asistentes, cuarto, o desoír o desatender las mismas.
 - f) Perder deliberadamente el tiempo.
 - g) Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
 - h) Cuando con ocasión de la celebración de un gol el futbolista se despoje de su camiseta, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego.
 - i) Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
 - j) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el art. 105.

2. Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.
3. La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

Artículo 103 Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos

1. La acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido y por el orden en que tenga lugar, en consonancia al artículo 48, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 44.3 del presente Reglamento.

Cumplida la sanción se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

2. El futbolista que en el transcurso del partido provoque la quinta amonestación a que hace méritos el presente artículo, podrá ser sancionado, además de con la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo, con un partido adicional de suspensión y multa accesoria.

Para la determinación de la intención del futbolista se tendrán en cuenta, entre otras, circunstancias tales como la naturaleza de la regla del juego infringida, o la actitud del futbolista durante el encuentro. A tal efecto, el árbitro del encuentro deberá especificar en el acta arbitral las circunstancias concurrentes para apreciar tal intencionalidad, en su caso.

Artículo 104 Doble amonestación con ocasión de un partido

1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro por el orden en que tenga lugar, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos que prevé el artículo anterior.

2. Quienes sean expulsados podrán dirigirse a la grada manteniendo una actitud diligente. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción por el artículo correspondiente de este Reglamento.

Artículo 105 Expulsión directa del terreno de juego

1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.
2. Quienes sean expulsados podrán dirigirse a la grada manteniendo una actitud diligente. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción por el artículo correspondiente de este Reglamento.

En el caso de entrenadores o técnicos, la expulsión implicará además la prohibición de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participan en un encuentro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la sanción de suspensión de uno a tres partidos.

Artículo 106 Otras infracciones leves

Se sancionarán con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes:

- a) Emplear juego peligroso causando daño que merme temporalmente las facultades del ofendido
- b) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- c) Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración, o dirigir amenazas a estos cuando no se revele la intención de llevarlas a cabo, siempre que la acción no constituya falta más grave.
- d) Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito.

Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.

- e) Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos.
- f) Protestar reiterada y/o ostensiblemente al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave.
- g) Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido.
- h) Conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se califiquen como leves.
- i) Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.
- j) Agarrar, empujar o zarandear o producirse, en general, otras actitudes hacia otro que, por sólo ser levemente violentas no acrediten ánimo agresivo por parte del agente.
- k) Incumplir los técnicos lo dispuesto en el art. 48 del presente Reglamento, siempre que dicho incumplimiento no merezca la calificación de grave.

Artículo 107 Simulación

El jugador que induzca maliciosamente al árbitro a error o confusión, simulando haber sido objeto de falta o a través de cualquier otro medio o actitud, será sancionado con amonestación.

Artículo 108 Incumplimientos leves de los deberes propios de la organización de partidos

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos, y los que son necesarios para su normal desarrollo, cuando por su trascendencia se reputa como infracción leve, serán sancionados con multa de hasta 120 €.

Artículo 109 Incumplimientos de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias

El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Reglamento, de multa en cuantía de hasta 120 €, o inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses, o clausura del terreno de juego de una jornada.

Artículo 110 Infracciones leves específicas de los delegados

El delegado de campo, delegado-informador o el delegado de equipo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

Artículo 111 Impago de honorarios arbitrales

(Véase art. 72 de este Reglamento Disciplinario)

Artículo 112 Revisión de las decisiones arbitrales

Cuando un jugador, técnico o delegado comentan alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión del terreno de juego, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, la sanción de amonestación o un partido de suspensión salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

Artículo 113 Infracción leve específica del equipo arbitral

Sin perjuicio de las infracciones generales en que pueda incurrir el equipo arbitral, son infracciones leves específicas del equipo arbitral sancionadas desde amonestación o suspensión de una a tres jornadas, las siguientes:

- a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.
- b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las ciudades o en los terrenos de juego antes del comienzo de los encuentros.

- c) La redacción defectuosa incompleta del acta de los encuentros y de su remisión a la organización fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente para la misma.
- d) No comunicar con la anticipación fijada por la organización la imposibilidad por cualquier motivo de actuar en la jornada o en el encuentro correspondiente.
- e) La no superación o la falta de presentación a las pruebas, exámenes, controles cursillos o actividades técnicas y físicas que se planteen o estimen como necesarias por parte de la organización arbitral o federativa, sin que exista causa suficientemente motivada que justifique la ausencia.

CAPÍTULO QUINTO

Artículo 114 Infracción específica en materia de inscripción de entrenadores

El club que de acuerdo con la reglamentación federativa no tenga inscrito a un entrenador principal, será sancionado de acuerdo con la siguiente escala:

- A) Cuando la omisión se produzca durante dos semanas, la infracción será considerada de carácter leve y la sanción será de 60 €
- B) Cuando la omisión se mantenga de tres a seis semanas, la infracción será considerada de carácter grave y la sanción será de 121 € por la tercera semana, 150 € por la cuarta semana, 200 € por la quinta semana y 250 € por la sexta.
- C) Cuando la omisión se mantenga durante por mas de seis semanas, la infracción será considerada de carácter muy grave y la sanción será de 300 € por la séptima semana y de 100 € más por cada semana que se mantenga la situación, con el límite de 1.500 €

CAPÍTULO SEXTO

De las infracciones cometidas con ocasión de partidos amistosos

Artículo 115 Infracciones cometidas con ocasión de partidos amistosos

1. Corresponderá a los órganos disciplinarios de la Federación Gallega de Fútbol el conocimiento de las faltas y sanciones de un encuentro o torneo amistoso si el partido se ha celebrado en el ámbito de su jurisdicción y así se ha establecido en las normas de desarrollo de dicho encuentro o torneo. En caso afirmativo será de aplicación este Reglamento Disciplinario.
2. En todo caso, cuando en un partido o competición de carácter amistoso se produjesen hechos consistentes en agresión al árbitro principal, asistentes y cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, serán enjuiciadas por el órgano de competición que corresponda, según sean clubes nacionales o no, el cual impondrá la sanción que proceda, a tenor de lo dispuesto para el caso en el presente ordenamiento.

Artículo 116 Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

El plazo de prescripción de las sanciones se interrumpirá durante el tiempo que medie entre la conclusión de las competiciones de una temporada y el comienzo de las competiciones de la siguiente temporada.

Es obligación de los clubes el control de las sanciones de los futbolistas bajo su disciplina así como de las prescripciones de las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento disciplinario, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

SEGUNDA. La Junta Directiva de la FGF podrá acordar la variación anual de las multas o sanciones de carácter económico previstas en el presente Reglamento disciplinario.

TERCERA. A efectos de cómputo de plazos, los días se entienden hábiles.

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA. Los procedimientos disciplinarios que hayan sido iniciados al tiempo de la entrada en vigor de la presente normativa, se regirán por la anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan derogados todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan al presente Reglamento disciplinario.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Reglamento entrará en vigor en la temporada siguiente a la de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Menéndez Pelayo, N° 18, 2°
CP: 15005, A Coruña
Tlf: 981 12 17 86
Fax: 981 12 00 48
e-mail: correo@futgal.es

